

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/006/09
QUEJOSO: J.P.A.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
37/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DEL JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 9 de diciembre de 2009.

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis B, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/006/09, relacionados con la queja presentada por el señor J.P.A., y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Que con motivo del oficio número SIN5AP/250/2009 signado por el Defensor Público Federal de la Procuraduría General de la República, el día 13 de enero del año en curso personal de este organismo realizó visita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad capital, lugar donde se entrevistó con quien dijo llamarse J.P.A..

Esta persona refirió que el 9 de diciembre de 2008 fue detenido en la Sindicatura de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado solicitándole la cantidad de \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); como no se los dio, le sembraron una pistola.

Refiere que a base de golpes lo subieron a la cabina de la patrulla, propinándole el comandante un golpe en el estómago con la punta de su rifle.

Refiere que con posterioridad lo trasladaron a las instalaciones de la Partida de Policía Ministerial de Costa Rica donde le pegaron unas cachetadas;

posteriormente lo llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y en el propio estacionamiento, lo agarraron a golpes en diferentes partes del cuerpo sobre todo en el costado izquierdo, parte de la espalda y las muñecas ya que uno de los elementos le puso las manos hacia atrás, apretándoselas a la vez que las jalaba provocándole que se le inflamara esa parte de sus manos.

Ya en las instalaciones de la citada dependencia federal, le solicitó a un doctor una pastilla para dolor y al ordenarle que se quitara la ropa se dio cuenta de las lesiones que presentaba en su costado izquierdo, espalda y manos.

Asimismo, manifestó su deseo de presentar formal queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial responsables de las violaciones a sus derechos humanos.

B. Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número CEDH/1/006/09 en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del mismo, se practicaron las diligencias que a continuación se enumeran, mismas que constituyen las evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El día 18 de diciembre de 2008 se recibió oficio número SIN5AP/250/2008 signado por el Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por medio del cual hizo del conocimiento de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de J.P.A., a quien le brindó el servicio de defensa pública en la Mesa I de dicha Delegación por instruírsele la averiguación previa AP/SIN/CLN/1289/09.

2. Con fecha 12 de enero de 2009 se levantó constancia de llamada telefónica al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, a fin de indagar si aún se encontraba interno el señor J.P.A., informando personal del Departamento Jurídico de ese Centro que efectivamente ahí se encontraba esta persona reclusa.

3. Con fecha 13 de enero de 2009 el señor J.P.A. presentó queja por presuntas violaciones a derechos humanos en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, que el día 9 de diciembre de 2008 llevaron a cabo su detención.

4. El día 13 de enero de 2009 mediante oficio CEDH/DP/CUL/000034 se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, un informe sobre los hechos que el quejoso atribuye a elementos de esa corporación.

De este requerimiento se dio debida respuesta el 16 de enero del año en curso mediante oficio 0000597, signado por el Jefe del Departamento Legal de esa Dirección.

5. Mediante oficio número CEDH/DP/CUL/000036 se solicitó en vía de colaboración al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, remitiera a este organismo copia certificada del oficio por medio del cual fue puesto a disposición de esa Delegación el señor J.P.A., del parte informativo que se haya elaborado con motivo de su detención, de su declaración ministerial, fe ministerial de sus lesiones y dictamen médico que se haya elaborado con motivo de las mismas, ello con motivo de la integración de la indagatoria AP/SIN/CLN/1289/08.

De este requerimiento se dio debido cumplimiento a través de respuesta de fecha 26 de enero de 2009 mediante oficio SDA/262/2009 signado por el Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales A de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.

6. Igualmente, el día 14 de enero del año en curso mediante oficio número CEDH/V/CUL/000040, se le informó al quejoso del inicio del presente expediente.

7. Con oficio CEDH/V/CUL/000614 de fecha 24 de marzo de 2009 se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, remitiera copia certificada del dictamen médico de ingreso que se le haya practicado al quejoso.

De este requerimiento se dio respuesta el 27 de marzo de 2009 mediante oficio 0801/DJC/CECJD/09.

8. En ese orden, mediante oficio CEDH/VG/CUL/001609 se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado informara si con motivo del oficio 5128/2008 firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación dirigido al Titular de esa Procuraduría, se había iniciado alguna indagatoria en contra de los agentes ministeriales que llevaron a cabo la detención del aquí quejoso.

De este requerimiento se dio debido cumplimiento el 26 de junio de 2009 mediante oficio 3564, en el que se especificó que en la agencia Décimo Primera

del Ministerio Público del fuero común en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, se inició la indagatoria CLN/COSRI/313/2009/AP.

9. Con oficio CEDH/VG/CUL/001855 de fecha 14 de julio de 2009 se solicitó al agente Décimo Primero del Ministerio Público del fuero común en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, informara si con motivo de la integración de la indagatoria CLN/COSRI/313/2009/AP, se le habían hecho saber al ofendido J.P.A. los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito.

De este requerimiento se dio debido cumplimiento el 30 de julio de 2009 mediante oficio 005576.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 2008, el señor J.P.A. fue detenido en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado quienes infirieron malos tratos al hoy quejoso poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; lugar donde se inició la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/1289/08/M-I por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ejercitándose acción penal en su contra ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez integrado el expediente de queja y valorado cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, ha demostrado que el señor J.P.A. ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, a través del hecho violatorio “malos tratos” perpetrados por agentes de la Policía Ministerial del Estado.

En ese sentido, es importante mencionar algunas consideraciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo;

en contrapartida, consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Ahora, en cuanto al acto implica una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, ello implica causar un dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Respecto al derecho al trato digno, es importante realizar la siguiente reflexión:

En sí es un derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la prohibición de efectuar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones, incluso tiene conexión con otros derechos tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales.

También implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

En ambos derechos se puede decir que implica la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, para llevar a cabo las conductas que garanticen condiciones mínimas de bienestar, independientemente de la conducta en que haya incurrido el gobernado.

Expresado lo anterior, esta CEDH considera que los hechos que motivaron el inicio del presente expediente, lo constituyen los actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor J.P.A., consistentes en las lesiones que le fueron inferidas por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado destacamentados en Costa Rica, perteneciente a esta Alcaldía Central, sucedidos el día 9 de diciembre de 2008, al momento de ser detenido como probable responsable del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que conforman el expediente CEDH/I/006/2009, existen suficientes elementos probatorios para afirmar que en este caso, los CC. José Guadalupe Guerrero Reyes, Jesús Antonio Hernández Acosta y Gregorio Camacho Avilez, en el desempeño de sus funciones como Comandante y Agentes de la citada corporación policíaca, transgredieron con su conducta los derechos humanos de integridad personal del quejoso, al momento de inferirle lesiones cuando fue detenido, así como momentos antes de ponerlo a disposición de la aludida autoridad federal.

Lo anterior, se advierte del contenido de la queja presentada por el señor J.P.A. ante este organismo.

Asimismo, en autos del sumario obra copia certificada de la declaración ministerial de fecha 10 de diciembre de 2008, rendida por el señor J.P.A., ante el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/1289/2008, ante quien, en lo que interesa, señaló:

“...Que sí, al momento de mi detención me golpearon con la punta de un rifle en el estomago, cayendo yo al piso, y después me estuvieron dando cachetadas y golpes en el cuerpo, y cuando me llevaron a la estación ó la comandancia en Costa Rica, Sinaloa, me golpearon en la cara con la mano abierta, me tiraron a un colchón y me dieron golpes a la altura de mi tórax”.

Igualmente, con motivo de la integración de la indagatoria mencionada con antelación el representante social de la Federación dio fe de la integridad física del agraviado, asentando:

“...Se le aprecia en ambas muñecas inflamadas, de color rojizo, producido por las esposas, en el tórax presenta moretones de color rojizo oscuro...”.

Diligencias que al estar avaladas por fe pública, evidencian que J.P.A., sí presentó golpes en su superficie corporal, documental que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento auténtico levantado y expedido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivos del tenor literal siguiente:

Código Federal de Procedimientos Penales:

“**Artículo 280.** Los Documentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

“**Artículo 281.** Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.”

Código Federal de Procedimientos Civiles:

“**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Actuaciones que se robustecen con el dictamen de integridad física practicado al señor J.P.A., de fecha 10 de diciembre de 2008, emitido mediante folio 460 por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, con motivo de la integración de la averiguación previa AP/PGR/SIN/CLN/1289/2008, radicada en esa dependencia federal, documental en la que se describen detalladamente las lesiones que éste presentaba, siendo las siguientes:

“Equimosis localizada en tórax, cara posterior, en región interescapular, la cual es de forma irregular, mide 9x8 cms. Y presenta coloración rojo oscuro; así mismo presenta en ambas muñecas equimosis múltiples, limitadas solo a región de ambas muñecas, de formas irregulares, todas de color rojo oscuros, acompañadas de edema moderado. Las lesiones previamente descritas refiere se produjeron el día de ayer en la noche. Las lesiones previamente descritas clínicamente presentan una data de su producción de menos de 48 horas”.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración que del mismo realizó el doctor del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, al momento de su ingreso, donde describió las lesiones que éste presentaba, coincidiendo con las descritas por el Médico de la Procuraduría General de la República de cuyo documento obra copia certificada en el expediente en análisis.

En ese orden de ideas, la inconformidad presentada por el señor J.P.A. de fecha 13 de enero del año en curso; declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación; la fe ministerial que sobre sus lesiones dio el

aludido Agente Social, y la constancia de las mismas, elaborada por el Defensor Público Federal adscrito a la Procuraduría General de la República, evidencian la existencia de malos tratos en contra del hoy quejoso.

De igual forma, el dictamen de integridad física practicado al señor J.P.A. por el Perito de la Procuraduría General de la República; y por último, estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad del hoy quejoso, elaborado por el doctor adscrito a dicho Centro, constituyen pluralidad de probanzas que demuestran categóricamente que el agraviado presentó diversas lesiones en su integridad física.

Es decir, no existe duda de que J.P.A. presentó lesiones en su integridad física debido a que conforme al caudal probatorio allegado al expediente que hoy se resuelve quedó acreditada tal situación.

Ahora bien, para efecto de determinar si esos actos son violatorios de derechos humanos necesariamente se tendrá que analizar si dichas lesiones fueron inferidas por servidores públicos al servicio del Estado o de los Municipios.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y al considerar que dichos actos le son señalados a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del aquí inconforme, por ende en este apartado se analizará si las lesiones que presentó el quejoso fueron inferidas por elementos de la aludida corporación policíaca y en qué momento se desarrollaron éstas.

De las probanzas allegadas al expediente se advierte la existencia de elementos suficientes para arribar a la conclusión de que las lesiones que presentó el señor J.P.A., fueron inferidas por elementos de la Policía Ministerial del Estado precisamente al momento de ser detenido el día 9 de diciembre de 2008, en la Sindicatura de Costa Rica, perteneciente a esta Alcaldía Central.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar la propia queja presentada por el agraviado el día 13 de enero de 2009, al señalar:

“... Que...elementos de Policía Ministerial del Estado de la sindicatura de Costa Rica... el día 09 de diciembre de 2008, me detuvieron sin ningún motivo, solicitándome la cantidad de \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y como no se los di me sembraron una pistola... para esto me subieron a base de golpes a la cabina de la patrulla ... el comandante fue quien me pegó con la punta de su rifle en el estómago, lo que hizo que me cayera al suelo, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la partida de Costa Rica donde me pegaron unas cachetadas ... es decir, en el propio estacionamiento, me agarraron a golpes en diferentes partes del

cuerpo sobre todo en el costado izquierdo ya que lo tenía morado, parte de la espalda y las muñecas ya que uno de ellos me puso las manos hacia atrás y me las apretaba a la vez que las jalaba provocándome que se me inflamara esa parte de mis manos...”

A su vez, el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado mediante oficio número 0000597 recibido en este organismo el día 16 de enero de este año, informó:

“...Que elementos de esta dirección adscritos a la partida de Costa Rica, de este municipio, realizaron la detención de J.P.A....que los nombres de los agentes que realizaron la detención del directo quejoso son Jesús Antonio Hernández Acosta y Gregorio Camacho Aviles, Agentes Investigador y Agente Policial, respectivamente...que la detención se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 22:40 horas, por la calle Independencia de la sindicatura de Costa Rica ...”.

En dicho informe el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado anexó copia certificada del parte informativo elaborado por los mencionados elementos con motivo de la detención de J.P.A. de fecha 9 de diciembre del año próximo pasado.

Parte informativo que, en lo que interesa para la presente causa, dice:

“...El día de hoy, cuando serían aproximadamente las 22:40 horas, nos encontrábamos circulando a bordo de la móvil oficial, por la calle Independencia de esta sindicatura, observando que una persona del sexo masculino andaba por la banqueta, a la altura del Banco BANORTE en la colonia centro, quien al darse cuenta de nuestra presencia observamos que dicha persona apresuró su paso, intentando correr, por lo que de inmediato procedimos a interceptarlo y al cuestionarlo por sus generales este dijo responder al nombre de J.P.A.... a quien procedimos a efectuarle una revisión corporal encontrándole a su lado derecho en la cintura una pistola tipo escuadra, calibre .45, marca PHILIPPINES, matrícula CD502310 ... motivo por el cual procedimos a efectuar su formal detención ...”.

Parte informativo que al igual que el detenido, fue entregado y remitido al agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad mediante oficio 484/08 recibido el 10 de diciembre de 2008, del cual obra copia certificada en el presente expediente.

En ese orden de ideas, la queja presentada por el señor J.P.A., el informe rendido por el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial

del Estado, así como por el parte informativo rendido por elementos de esa corporación, demuestran que fueron estos últimos los que llevaron a cabo la detención del quejoso el día 9 de diciembre del año 2008, en la Sindicatura de Costa Rica, perteneciente a este municipio.

Documentales que concatenadas con la declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación; así como la respectiva fe ministerial que sobre sus lesiones dio el aludido agente social, llevan a esta Comisión Estatal a demostrar la responsabilidad de las autoridades estatales que se investigaron en el caso que nos ocupa.

Así como también, con el dictamen de integridad física practicado al señor J.P.A., por el Perito de la Procuraduría General de la República; y por último, estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad del hoy quejoso, elaborado por el doctor adscrito a dicho Centro, son bastantes para aseverar que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado fueron los que detuvieron al quejoso y, por ende, los que infirieron las lesiones en la integridad física del mismo.

Afirmación a la que se arriba luego de analizar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que se desarrollaron los hechos que motivaron el inicio del presente expediente.

Lo anterior es así, toda vez de que las lesiones plasmadas en las documentales señaladas líneas arriba coinciden en tiempo con las narradas por el agraviado en su versión rendida ante esta CEDH, así como la vertida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, siendo coincidentes la temporalidad de la detención y evolución de las lesiones presentadas por el agraviado, al ser confirmadas sobre todo por el dictamen médico de integridad física practicado al señor J.P.A. por el Perito de la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

Debido a que si tomamos como referencia la hora de la detención del quejoso y que lo fue a las 22:40 horas del día 9 de diciembre de 2008, con la antigüedad que señala el Perito de la Procuraduría General de la República en su dictamen de fecha 10 de ese mes y año, en el que concluyó que las lesiones que presentó el pasivo clínicamente presentaba una data de su producción de menos de 48 horas.

Luego entonces entre la hora de la detención 22:40 horas del día 9 de diciembre de 2008, con la hora de la revisión que señala el Perito Oficial de la Procuraduría General de la República y que lo fue a la 01:50 horas del día 10 de ese mes y año, había transcurrido un lapso de tiempo de 3 horas mismas que se

encuentran dentro de las 48 horas que refiere en su dictamen dicho Perito como data de su producción; es decir, el tiempo en que se infirieron las mismas.

A lo anterior se le agrega el hecho de que en el parte informativo rendido sobre estos actos por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, los CC. Jesús Antonio Hernández Acosta y Gregorio Camacho Avilés, nada se menciona sobre alguna circunstancia especial que haya ameritado de su parte el uso de la fuerza para efecto de someter al quejoso, luego entonces la versión del inconforme en el sentido de que fue lesionado por los elementos que llevaron a cabo su detención cobra fuerza.

Sin que escape el hecho de que no se advierte la participación de otros elementos ya sea de esa corporación policial o de otra que hubieren participado en la detención del inconforme, además de la secuencia de los hechos tomada en cuenta desde el momento de la detención al instante en que fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente, se advierte que únicamente fueron los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado los que en todo momento tuvieron contacto con el quejoso ya que siempre estuvo bajo la custodia de ellos, lo que deviene a concluir que fueron ellos los que lesionaron en su integridad física al agraviado.

Ello es así ya que J.P.A. argumenta que fue golpeado con la punta de un rifle en su estómago que provocó cayera al suelo, que le dieron unas cachetadas en su cara, luego que lo agarraron a golpes en diferentes partes de su cuerpo sobre todo en su costado izquierdo así como en el tórax y debido a lo apretado de las esposas se le inflamaron sus manos.

Golpes que coinciden con las lesiones señaladas en la fe de integridad física dada por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como con el dictamen de integridad física elaborado por el Perito de esa dependencia federal, mismas que ya fueron señaladas en el cuerpo del presente razonamiento y que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Por ello se sostiene que al quedar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de las lesiones, así como quien las infirió, esta Comisión Estatal establece su convicción de que las mismas fueron ocasionadas por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención, haciéndolo de manera arbitraria ya que no había necesidad de emplear la fuerza excesiva o mínima ya que de autos no se desprende que el quejoso haya puesto resistencia, lo que hace más delicada esta situación de golpear sin motivo aparente; por consiguiente, las irregularidades atribuibles a los servidores públicos constituyen violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad así como al trato digno del agraviado.

No pasa desapercibido para este organismo que el señor J.P.A. al momento de presentar su queja, manifestó que eran tres agentes los que iban en la patrulla: dos en la cabina y uno en la caja.

Señaló directamente al Comandante de la Partida de Policía Ministerial en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, como la persona que lo golpeó con la punta de su rifle en el estómago, lo que ocasionó cayera al suelo.

También dijo categóricamente que los agentes que lo golpearon fueron el Comandante de quien desconoce su nombre y un elemento de apellido Hernández, señalando que el tercer agente que señaló no lo golpeó; sin embargo, quienes aparecen que llevaron a cabo su detención fueron los elementos Jesús Antonio Hernández Acosta y Gregorio Camacho Avilez debido a que son ellos los que elaboraron el parte informativo derivado de esos hechos.

Además de las diligencias que componen este expediente se valora que en la fecha en que sucedieron los presentes hechos (9 de diciembre de 2008), el Comandante José Guadalupe Guerrero Reyes se encontraba a cargo de la Partida de Policía Ministerial en Costa Rica, perteneciente a este municipio, ya que fue él quien con ese carácter puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al hoy quejoso.

Situación la anotada en el párrafo anterior que se acredita con el oficio número 484/08 de fecha 9 de diciembre de 2008, signado por José Guadalupe Guerrero Reyes en su calidad de Comandante de Policía Ministerial del Estado de la citada Sindicatura.

Ante tal aseveración, esta Comisión Estatal considera que dicho señalamiento es suficiente para que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue si el Comandante de la Partida de Policía Ministerial en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, intervino y propinó los golpes que presentó en su integridad física el quejoso debido a la ubicuidad en cuanto las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Cabe aclarar que no se está juzgando por la mera presunción que constituye el hecho de que J.P.A. directamente señale al Comandante de la citada Partida de Policía Ministerial como el responsable de haberlo golpeado con la punta de su rifle en el estómago que propició cayera al suelo, sino que a ello se le agrega el hecho de que casualmente una de las lesiones que presenta el inconforme lo es en la parte de su tórax, como así se advierte de la fe de integridad física que diera el agente del Ministerio Público de la Federación.

Aunado a que, el dictamen de integridad física rendido por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República sobre la superficie corporal de J.P.A., indica que éste presentó equimosis localizada en tórax, cara posterior, en región interescapular de forma irregular de aproximadamente 9x8 centímetros.

Ello, constituye una evidencia más de las lesiones que presentó en su superficie corporal el quejoso y que coincide con los golpes que dice recibió en particular del Comandante y de un agente de apellido “Hernández” lo que hace presumir que, efectivamente iban tres agentes al momento de llevarse a cabo su detención, independientemente de que el parte informativo lo vengan firmando dos elementos.

No es óbice para arribar a tal conclusión el hecho de que J.P.A. diga que fue golpeado en su estómago por el Comandante de la Partida de Policía Ministerial en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, con la punta de su rifle al momento de trasladarlo a las instalaciones de dicha Partida, cuando de autos se desprende que es en la región del tórax donde presentó lesiones.

Reflexión la anterior que se hace toda vez de que en el caso particular del quejoso como no es una persona experta en conocer cómo se denomina cada parte de su cuerpo, es entendible que diga que le pegaron en el estómago cuando realmente era en su tórax, cara posterior en región interescapular pues qué caso tendría mentir en este sentido cuando verdaderamente presentó lesiones en el área del tórax así como equimosis en ambas manos.

En tal virtud, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los actos arbitrarios señalados en el presente expediente, atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, son violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal; es decir, al derecho de toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su superficie corporal, perpetradas en perjuicio del señor J.P.A..

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“Artículo 20.

“B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual

no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

.....

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

En ese orden, los servidores públicos de referencia pasaron además inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3º y 5º; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7º, 9.1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus numerales 2º y 7º; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1.2, que establecen:

Declaración Universal Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”,

“Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”

.....

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por su parte, el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente”.

.....

Numerales de los que se desprenden la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que detuvieron al agraviado.

También, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º en relación con el 47, fracciones I y XIX, señalan quiénes son sujetos a esta ley y qué se entiende por servidores públicos, así como las obligaciones que les impone dicha Ley, cuyo incumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa, numerales que establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

.....

A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracción I, señala:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

Numeral del que se desprende la obligación que tienen los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como agentes del Ministerio Público y Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de conducirse en el desempeño de sus funciones con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; circunstancia en la que se reitera, fueron omisos los servidores públicos involucrados al acreditarse en autos que infirieron lesiones en la integridad física de J.P.A., sin que hubiera un motivo para ello o bien de que se hubiera requerido el uso de la fuerza para su sometimiento.

En ese orden, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) del Estado establece una serie de disposiciones que son obligatorias para el personal de esa corporación en el ejercicio de las facultades y obligaciones que las leyes les confieren.

Para tal fin el desarrollo de las actividades de la Policía Ministerial se realizará conforme a una serie de principios tales como el de legalidad y el de respeto a los derechos ciudadanos, en cuyo punto 4.0.1.2, 4.0.1.2.1, 4.0.1.2.3, 4.0.1.3 y 4.0.1.5, del citado Manual establece:

“4.0.1.2.- El desarrollo de las actividades que comprende la función de la Policía Judicial se realizará conforme a los principios siguientes:

“4.0.1.2.1.- Legalidad;

“4.0.1.2.3. Respeto a los derechos ciudadanos;

“4.0.1.3. El principio de legalidad implica que el personal de la Policía Judicial cumplirá su función con estricto apego a las disposiciones legales que la rigen.

“4.0.1.5. El principio de respeto a los derechos ciudadanos consiste en que los elementos de la Policía Judicial atenderán a las personas con que tengan relación en el ejercicio de su función, con pleno acatamiento a los derechos que en su favor reconocen las Constitución y las leyes.”

Principios cuyo incumplimiento necesariamente trae aparejado un exceso o una deficiencia en el quehacer institucional de las atribuciones que legalmente le son conferidas a los elementos de la Policía Ministerial.

De ahí la importancia que todo elemento de esa corporación ajuste su proceder a lo que legalmente le es conferido, situación que pasaron por alto los servidores públicos involucrados al acreditarse que las lesiones que presentó el quejoso al momento de su detención fueron inferidas por ellos, lo que necesariamente trae aparejada una violación a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno.

Por otra parte, es indudable que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención de J.P.A., independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, también existe la posibilidad que su comportamiento encuadre en algunos de los delitos que contempla el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, la agencia Décimo Primera del Ministerio Público del fuero común en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, integra la averiguación previa CLN/COSRI/313/2009/AP en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del quejoso el día 9 de diciembre de 2008; por lo tanto, será dicha representación social la que en su momento determinará si la conducta desplegada por los agentes de la citada corporación policíaca actualizan algún supuesto penal del Código Objetivo Penal vigente en el Estado.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, son violatorias de los derechos humanos de la integridad personal en agravio del señor J.P.A., específicamente al violentar su derecho a no sufrir intimidación y malos tratos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por tanto, no omitimos señalar que en reciente reforma a nuestra Constitución Política local, publicadas en el medio oficial el pasado 26 de mayo de 2008, se han reconocido una serie de derechos humanos con los que nuestro Estado cumple la labor tan importante de armonización con los compromisos contraídos por la federación ante la normatividad internacional.

En ese sentido, el derecho a la integridad física y la prohibición de la tortura o a los malos tratos, son derechos y/o prohibiciones reconocidos ampliamente, como ya se expuso con anterioridad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis Apartado B, fracción V; 4º Bis Apartado C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. José Guadalupe Guerrero Reyes, Jesús Antonio Hernández

Acosta y Gregorio Camacho Avilés, Comandante y Agentes, respectivamente, de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en malos tratos, trato cruel y/o degradante, así como la aplicación del Protocolo de Estambul.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor J.P.A., en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.